



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDAD DE CIUDAD
BOLÍVAR Y TUNJUELITO**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós

Código Único: 11 001 4103 001 **2022 00326 00**

Por considerar que este estrado judicial carece de competencia para avocar conocimiento respecto del presente proceso por fueros concurrenciales, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º, 3º y 7º del artículo 28 del Código General del Proceso y en los Acuerdos **PSAA14-10078** y **PSAA16-10512**, se procederá a provocar un conflicto negativo de competencia.

ANTECEDENTES

1. En virtud del Acuerdo PSAA14-10078, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura instituyó como reglas de reparto y distribución de asuntos que les corresponde conocer a los juzgados municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de las localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito, en su numeral 1º artículo 2º que conocerán de "*[l]os procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad donde funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*" y el numeral 2º de la misma disposición "*[l]os procesos en los que se ejerciten derechos reales previstos en el numeral 9 del artículo 23 del Código de Procedimiento, cuando el demandante opte por el lugar de ubicación del inmueble se repartirán entre los jueces de pequeñas causas o comuna donde se encuentren los bienes*".

2. El Juzgado Tercero (3º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca (Santander), por auto de 3 de agosto de 2022, rechazó el asunto de la referencia por falta de competencia por el factor territorial, bajo el argumento que el ejecutante Fondo Nacional del Ahorro (FNA), es una entidad descentralizada, cuyo domicilio principal corresponde a la ciudad de Bogotá,

por lo que en estricta aplicación de lo consagrado en el numeral 10° del artículo 28 del estatuto adjetivo" y el auto AC2991-2021 proferido por el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, le correspondía avocar conocimiento a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, efectuando el respectivo envío de la demanda y de sus anexos.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 del CGP, "[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, **el de cualquiera de ellos a elección del demandante.**" A su vez, el numeral 3° consagra que *""[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones."* y el numeral 7° del mismo precepto normativo establece que *""[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.**"* (Negrilla fuera del texto".

Por su parte el numeral 10° dispone que: *"[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas"*.

Así pues, en el presente asunto, en el que el demandante Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, pretende la efectividad de la garantía hipotecaria, constituida mediante la escritura pública No. 3146 de 8 de julio de 2009, otorgada por la Notaría 5° del Círculo de Bucaramanga, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 300-162095 de la Oficina de

Instrumentos Públicos de Bucaramanga, distinguido con la nomenclatura calle 5 A No. 13-20 del perímetro urbano del Municipio de Floridablanca del Departamento de Santander, barrio Altamira, como respaldo del contrato de mutuo celebrado entre los extremos procesales, por la suma de \$24'972.912,00, expresada en Unidades de Valore Real UVR, plazo 18 años, 216 cuotas mensuales sucesivas mes vencido, para el pago el precio de la compraventa del citado predio, que coincide con el domicilio del deudor Alejandro Cruz Quiroga.

De igual forma, en el mentado instrumento escritural en la cláusula décima quinta denominada "*JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA*" se determinó "*Señálese como lugar para el cumplimiento de las obligaciones emanadas de este contrato y para ejercer las acciones derivadas del mismo, la ciudad de **Bogotá D.C., sin perjuicio de poder ejercerlas también, en el lugar de ubicación de (los) inmuebles (s) hipotecado (s)***". (Destaca el Despacho).

Al respecto, resulta imperioso precisar que la misma Corte Suprema de Justicia en Auto AC2224 de 25 de junio de 2019, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en reiteración de lo expuesto en autos de 5 de mayo de 2016 y 13 de julio de 2016, determinó la escogencia del actor, como factor determinante para la fijación de la competencia, cuando una de las partes sea una entidad del Estado, "*Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui).*"

Puestas de este modo las cosas, si bien es cierto que, el Fondo Nacional de Ahorro, acode con las previsiones del artículo 1º de la ley 432 de 1998 es un "*establecimiento público creado mediante el Decreto-ley 3118 de 1968, que se transformó en Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal será el de las empresas de esta clase.*", no es lo menos que, tratándose de un proceso contencioso, en el que funge como demandante, deberá conocer el

lugar en que ese encuentra ubicado el inmueble en ejercicio de la acción real promovida, en estricta aplicación del numeral 7° del precitado artículo 28 (auto 10 de mayo de 2017), aunado a la escogencia del juez por parte de la misma entidad del estado, ante el cual presentó el libelo introductorio, según su conveniencia.

De esta manera, se colige que el factor preponderante es el territorial, por la ubicación del bien hipotecado y por tanto competencia recae en forma exclusiva en el Juzgado Tercero (3°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca (Santander).

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

PRIMERO: Proponer **conflicto negativo de competencia** respecto del Juzgado Tercero (3°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca (Santander).

SEGUNDO: Remítase el proceso a la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, a propósito de que dirima el conflicto propuesto, conforme a lo preceptuado por los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7° de la Ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE.



GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **61** hoy **08/09/2022** a la hora de las 8:00 A.M.

Laura Camila Herrera Ruíz

LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Gabriela Mora Contreras
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6969573b2836254c95e361f08665a40cbac65a6092a8f7382948a6159d7f5693**

Documento generado en 07/09/2022 05:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>